
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Marcas Premium, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Losada y Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	Viña Carmen, S. A.
Abogados:	Licda. Yesenia Brache Díaz, Dra. Laura Medina Acosta y Dr. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Marcas Premium, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-61510-5, con domicilio y asiento social principal en la calle Max Henríquez Ureña núm. 15, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Kenneth Broder, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307908 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 587-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Losada, por sí y por el Lcdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Marcas Premium, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Brache Díaz, por sí y por los Dres. Laura Medina Acosta y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Viña Carmen, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, EDejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Losada G., Luis Rafael Pellerano y Lucy Suhely Objío, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Marcas Premium, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de

enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Laura Medina Acosta, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Viña Carmen, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Distribuidora de Marcas Premium, S. A., contra Viña Carmen, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 892, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **VPRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia propuesta por la demandada, entidad VIÑA CARMEN, S. A. y, en consecuencia, DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y fallar la demanda en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por la entidad DISTRIBUIDORA DE MARCAS PREMIUM, S. A., de generales que constan, en contra de la entidad VIÑA CARMEN, S. A., de generales que constan; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** ORDENA a las partes proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, conforme lo instituye el Artículo 24 de la Ley número 834 de 1978; **TERCERO:** DIFIERE el fallo sobre las costas del procedimiento, para que siga la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión, Distribuidora de Marcas Premium, S. A., interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2011, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 2011 la sentencia civil núm. 587-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por la compañía DISTRIBUIDORA DE MARCAS PRIMMIUM, S. A. (sic), mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), contra la sentencia civil No. 892, relativa al expediente No. 034-09-00917, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad VIÑA CARMEN, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte impugnante, compañía DISTRIBUIDORA DE MARCAS PRIMMIUM, S. A. (sic), al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad;;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **"Primer Medio:** Violación a la Constitución. Inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 489-08; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que del estudio del fallo atacado, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil uno (2001), la compañía Viña Carmen, S. A., suscribió un contrato de distribución de vinos y productos afines para el territorio dominicano, con la entidad Distribuidora de

Marcas Premium, S. A., obteniendo ésta última la distribución exclusiva de dichos productos; 2. Que en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), Eulogio Pérez Cotapos S., Gerente General y Representante Legal de Viña Carmen, S. A., remitió una comunicación a Kenneth Broder, representante de Marcas Premium, S. A., en donde le exhortaba el deseo de Viña Carmen, S. A., de ejecutar el numeral 2 del contrato de distribución consistente en la facultad de no renovación de dicho contrato; 3. Que a consecuencia de la comunicación previamente enunciada, la empresa Distribuidora de Marcas Premium, S. A., demandó en ejecución de contrato y daños y perjuicios a la entidad Viña Carmen, S. A., mediante actuación procesal núm. 513-09, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Iván Perezmella Irrizary, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4. Que con motivo de la demanda descrita quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual evacuó la sentencia civil núm. 892, relativa al expediente núm. 034-09-00917, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), la cual declaró su incompetencia para conocer de la referida acción por existir una cláusula arbitral; 5. Que no conforme con la indicada decisión, la entidad Distribuidora de Marcas Premium, S. A., interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*) mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011); 6. Que el referido recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, en la forma que aparece copiada en otra parte de la presente sentencia, por aplicación del artículo 12 de la Ley 489, sobre Arbitraje Comercial, cuyo fallo resultante es el ahora impugnado en casación;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que el artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial contiene una manifiesta violación al derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución, que tiene la sociedad Marcas Premium, S. A., de recurrir la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que esta prohibición atenta directamente con lo establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución, numeral 9, que instituye el derecho al doble grado de jurisdicción, que establece que ,Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta sólo la persona condenada recurra la sentenciaT; que nuestros constituyentes fueron claros a la hora de redactar la disposición anteriormente transcrita, en el que incluyeron la palabra ;todat, refiriéndose a la sentencia, lo que implica que este derecho no puede ser reconocido en algunos casos y en otros no, sino que le asiste a todos; que dicha disposición, ha sufrido una errónea e incorrecta interpretación por parte de la corte *a qua*, específicamente en los considerandos 13 y 14 anteriormente transcritos. En el primero se sostiene que: ,el doble grado de jurisdicción no es una regla constitucional, sino que lo es de orden público, pudiendo el legislador suprimirlo; que en este sentido, ya se ha pronunciado la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto de declarar constitucional el principio del doble grado de jurisdicción como derecho fundamental, al establecer en su sentencia del 6 de mayo de 2009 que toda disposición que suprima el derecho fundamental de recurrir una sentencia, debe ser declarada inconstitucional; que en consecuencia, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, debe ser declarado inconstitucional por atentar con el reconocido derecho fundamental a recurrir que tiene, en el presente caso, la entidad Marcas Premium, S. A., la sentencia dictada en primera instancia;

Considerando, que con relación a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, es menester señalar, que la corte *a qua* a los fines de rechazar la referida excepción formulada por la recurrente en impugnación o *le contredit* y ahora recurrente en casación, y a la vez declarar la inadmisibilidad del recurso contra la decisión de primer grado, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: a) que interpretando el texto constitucional, debemos señalar, que toda persona le asiste el derecho de recurrir una decisión de conformidad con la ley; el enunciado de conformidad con la ley significa que la Constitución ha facultado al legislador de regular por ley el ejercicio de un recurso o si lo considera, suprimirlo para no complicar de manera excesiva un proceso, de manera pues, que esta Sala de la Corte sostiene, como lo ha sostenido en decisiones anteriores que el doble grado de jurisdicción no es una regla constitucional, sino como lo es de orden público, pudiendo el legislador suprimirlo, es por ello que ha previsto procesos en los que se deben decidir en instancia única; b) que como nuestra nación es signataria de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos del veintidós (22) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), y dicho tratado,

ocupa los mismos rangos que posee la Constitución en la escala jerárquica normativa, pudiera pensarse que lo previsto en el artículo 8 de la Convención es desconocido por la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; pero, conforme la orientación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho de que el asunto sea examinado por una instancia superior, se garantiza cuando queda abierto el recurso de casación; que sobre la irracionalidad de la disposición del artículo 12 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, entendemos su rechazo por cuanto, es claro para esta Sala de la Corte que el legislador lo que ha evitado es aperturar un recurso en los casos como el que nos ocupa, que complicaría excesivamente el procedimiento en casos que por su naturaleza las partes han consensuado que debe resolverse de forma expedita; que de las consideraciones previamente descritas, ésta Sala de la Corte estima pertinente acoger la excepción de inadmisibilidad propuesta por la parte impugnada, Viña Carmen, S. A., por lo que en consecuencia procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, interpuesto por Distribuidora de Marcas Premium, S. A.; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la especie versa sobre un recurso de *le contredit* interpuesto contra una sentencia que había declarado la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer la demanda en daños y perjuicios de la cual estaba apoderada, por existir en el contrato que unía a las partes una cláusula arbitral que remitía la solución de todo conflicto surgido entre ellas al procedimiento de arbitraje, para ser realizado en Santiago de Chile, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago, A. G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de diciembre de 1992 (2)), según consta en el artículo 9, del contrato de fecha 9 de mayo de 2001, intervenido entre Viña Carmen, S. A., y Marcas Premium, S. A.; que el referido recurso de *le contredit* fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, artículo según el cual la decisión que decide sobre la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de un asunto, no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en virtud de lo anterior, es que la parte ahora recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje, en el entendido de que suprime el derecho a ejercer su recurso contra la decisión que declaró la incompetencia; que la impugnada normativa legal textualmente expresa lo siguiente: artículo 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo;

Considerando, que en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, planteada por la parte recurrente, bajo el alegato de que dicho artículo vulnera el derecho constitucional de recurrir y el principio del doble grado de jurisdicción que lo deja sin posibilidad de ejercer su derecho de atacar la decisión que le es adversa; que en lo referente a este punto, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 un conjunto de garantías como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: ;Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero

dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio, según se desprende de la reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149;

Considerando, que el criterio anterior ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0142-14, de fecha 9 de julio de 2014, en la cual estableció lo siguiente: ;Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyesC;

Considerando, que en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales;

Considerando, que en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ;(2) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos 2positivos y negativos2 que deben darse para su ejercicio (2));

Considerando, que además, es necesario puntualizar que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, no tiene como finalidad suprimir una instancia judicial ante la cual la parte perdedora eleve su reclamación, sino más bien remitir el caso al tribunal arbitral convenido entre las partes, quien tiene el mandato legal de juzgar su propia competencia, en virtud del principio Kompetenz-Kompetenz y decidir el asunto conforme estimare pertinente, y una vez emitido el laudo, la parte perdedora dispone de medios previstos por la ley para impugnarlo, según corresponda, mediante la acción en nulidad, al tenor del artículo 39 de la referida Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, o impugnar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral emitido en el extranjero, cuando en contra de este concurren los medios de denegación previstos en el artículo 45, numeral 1), literales a, b, c, d, e, f, y g, de la mencionada ley;

Considerando, que en la misma línea de pensamiento, las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489-08, debe ser analizada conjuntamente con la norma contenida en el artículo 20 de la misma Ley 489-08, que dispone en su numeral 1) que ;el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversiae, pues dichos textos legales responden al denominado principio ,Kompetenz-KompetenzK, según el cual los árbitros tienen un rol prioritario en la determinación de su propia competencia; que establecer que los jueces del fondo ante la existencia de un convenio arbitral, tuvieran preeminencia el juzgar la cuestión de competencia, cuando exista una cláusula arbitral, implicaría a nivel práctico duplicar los esfuerzos procesales para las partes, cuando la intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad en someterse a dicha institución, como ocurre en la especie, sin menoscabo de las acciones que luego puedan interponerse contra el laudo una vez emitido, según se ha dicho; que en tal virtud la corte *a qua* al rechazar la excepción de inconstitucionalidad sometida por Marcas Premium, S. A., contra el artículo 12 de la núm. 489-08, citado, ha actuado correctamente sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que el medio de casación objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* para acoger la excepción de inadmisibilidad planteada por la recurrida aplicó una disposición de la Ley 489-08, sobre arbitraje comercial, sin ponderar que el convenio arbitral es nulo, y por ende, dicha ley inaplicable y no se motivó el porqué de la aplicación de la Ley 489-08; que es de vital e imprescindible importancia, a la hora de rendir

una decisión señalar por qué una disposición es aplicable al caso que se decide, algo que no ha hecho la corte *a qua*, al momento de rendir la sentencia recurrida, en la cual se ha acogido un incidente basado en una disposición de la Ley núm. 489-08; que como bien establece la Ley núm. 489-08, en su artículo 12, esta aplica cuando una autoridad judicial sea apoderada de una controversia sujeta a un convenio arbitral; que en ninguno de los párrafos contenidos en la sentencia rendida por la corte *a qua* se establece que existe un convenio arbitral suscrito por las partes en litis, por lo que no establece en razón de qué se aplica una norma que solamente se aplicaría con la existencia de un convenio arbitral válido, lo que, por demás no ocurre en la especie; que el asunto es más grave, cuando se constata, que desde la decisión rendida en primer grado y continuando con la sentencia rendida por la corte *a qua*, se ha hecho una incorrecta interpretación y una mala aplicación de la ley, basada en un convenio nulo, primeramente por atentar contra el orden público, segundo, por la mala interpretación que se hizo de la Ley 173, por la cual se rige el contrato suscrito entre las partes en litis, y tercero, por ser una decisión contraria al criterio de esta Suprema Corte de Justicia; que el tribunal *a quo* establece en su sentencia que a) la inclusión de una cláusula arbitral que remita al extranjero un contrato regido por la referida Ley 173 de 1966, no vulnera una situación de orden público, y b) que el orden público que reviste a dicha ley es un orden público de dirección; que, por lo tanto, cuando se trata de un contrato regido por la Ley 173, no se trata, como esgrime la sentencia rendida por el tribunal *a quo*, de un orden público de dirección sino de protección; que contrario a lo que persigue esta ley, el criterio aplicado al tribunal *a quo* entraña una desprotección de los agentes y concesionarios que se dedican a la importación, distribución y venta de mercaderías y productos, permitiendo que suceda lo que acontece en la especie, admitir una cláusula que otorga competencia a jurisdicciones foráneas, impuesta por la entidad más fuerte en detrimento de la más débil; que precisamente para prevenir estas situaciones es que se crea la Ley 173 de 1966; que, en ese sentido, el intento de derogación o modificación a la ley, incluido claramente por Viñas del Carmen, S. A. (sic), en el artículo 9 del Contrato de Distribución Exclusiva firmado con Marcas Premium, S. A., al suscribir una cláusula arbitral deviene nulo, y por tanto se reputa no escrito, de la misma manera en que ocurre con el artículo 8 del mismo contrato, en el cual se establece que el mismo se regirá de acuerdo con las leyes de Chile; desde el registro del mismo contrato en el Banco Central de la República Dominicana, las dos cláusulas mencionadas anteriormente son nulas y se reputan no escritas; que, es la propia Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 30 de diciembre del 2008, establece en su artículo 3, que: No podrán ser objeto de arbitraje: 1) Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores y sujetos a interdicción o ausentes; 2. Causas que conciernen al orden público; 3. En general, todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción; que lo anterior constituye otro fundamento para que la referida cláusula arbitral se reputa como no escrita, y es lo que se pretende ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, para que se interpreten de manera correcta las disposiciones de la ley que rige la materia y se esclarezca la inaplicabilidad de la Ley 489-08;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación objeto de estudio, si bien la parte recurrente, sociedad Marcas Premium, S. A., sostiene que la corte *a qua* ha incurrido en violación a la ley por haber fundamentado su decisión en las disposiciones de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, sin ponderar que el convenio arbitral era nulo, por alegadamente contravenir leyes que interesan el orden público, como lo es la Ley núm. 173 de 1966, es necesario señalar, que la decisión atacada versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de impugnación (*le contredit*), y la cuestión de la eficacia de la cláusula arbitral, fue un asunto juzgado en la decisión de primer grado por lo que tal discusión se corresponde con el fondo del recurso de impugnación interpuesto, que al ser declarado inadmisibile, la corte *a qua* se limitó a ponderar las condiciones de admisibilidad del recurso, más bien que los méritos de las pretensiones de las partes;

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, los alegatos relativos a que la Ley núm. 173 de 1966, son de orden público y que no podían ser objeto de arbitraje, no fueron objeto de ponderación ante la corte *a qua*, por efecto de la inadmisibilidad del recurso de impugnación decretada, al suprimir la ley los recursos contra la decisión que declara la incompetencia para conocer de un asunto donde existe un convenio arbitral, según se ha visto; que para poder determinar si la cláusula compromisoria inserta en el contrato intervenido por las partes,

contraviene el orden público, como alega la recurrente, es necesario el examen y ponderación del fondo del recurso de impugnación o *le contredit* elevado ante la corte *a qua*, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por las razones expuestas procede el rechazo del segundo medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio alega, en resumen, que la corte *a qua* para acoger la excepción de inadmisibilidad planteada por la recurrida, aplicó una disposición de la Ley 489-08, sobre arbitraje comercial, aun cuando dicha ley fue promulgada con posterioridad a la suscripción del contrato, el cual no hubiese sido suscrito por la entidad Marcas Premium, S. A., de saber que se le suprimiría la posibilidad de apelar cualquier laudo o decisión; que otra flagrante violación a la ley contenida en la sentencia hoy recurrida la constituye la aplicación de una ley posterior a la suscripción del contrato de distribución exclusiva a raíz del cual surge la presente litis, el cual fue suscrito en fecha 9 de mayo de 2001, bajo el régimen de las leyes vigentes al momento de su elaboración y suscripción; que sin embargo, la corte *a qua*, ha acogido un incidente basado en una disposición legal que no se encontraba vigente al momento de la suscripción del mismo, desconociendo de esta manera, lo que los constitucionalistas más aventajados han denominado el principio de irretroactividad, o de no retroactividad de la Ley; que la irretroactividad de la ley supone, que una ley nueva no puede regir ni afectar las relaciones y hechos suscitados con anterioridad a su entrada en vigencia, debido a que las leyes, en un Estado constituido bajo la nomenclatura constitucional de Estado de Derecho, como lo es la República Dominicana, solo operan para el porvenir, es decir, no afectan hechos, actos y situaciones del pasado;

Considerando, que con relación al medio objeto de examen, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: a) Que lo invocado anteriormente, conlleva primero a determinar si lo previsto en la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, se trata de regular asuntos de forma (aspectos formales) o reglas estrictamente de fondo (aspectos que envuelve el derecho en contestación); b) Que el legislador en el artículo 12 de la indicada ley, previó: a) Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley 834 de 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción y dictar un laudo; c) que conforme se advierte del contenido del citado artículo y sin necesidad de interpretación, nos indica que se trata de una disposición de contenido procesal que en principio se consideran de aplicación inmediata; la excepción al efecto de aplicación inmediata de la regla de procedimiento, ocurre cuando una de las partes demuestra que ha adquirido un derecho en el marco del proceso; así pues debe considerarse que el desconocimiento de un derecho procesal adquirido, puede darse cuando al promulgarse la disposición procesal nueva, ya entre las partes existía vinculación en los formalismos de una instancia, regida por disposiciones procesales anteriores, como sería pretender una nulidad o una incompetencia de la instancia que al momento de su apertura no estaba prevista con anterioridad a la ley nueva; d) que las consideraciones anteriores nos llevan al rechazo de lo señalado por la impugnante, si se quiere decir como excepción de inconstitucionalidad de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, por afectar derechos adquiridos, toda vez que dicha ley 489-08 establece un procedimiento que le es aplicable, por cuanto la instancia o conflicto surge a partir del 2009, o sea posterior a la promulgación de la Ley de referencia, que fue en el 2008;; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con respecto al medio objeto de examen, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* ha violado el principio de irretroactividad de la ley, es menester señalar que la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje es una Ley de carácter procesal la cual en su artículo 1, numeral 1), señala que “ La presente ley se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales

sobre arbitraje”; que sobre el particular la alzada juzgó que si bien el contrato que une a las partes es anterior a la puesta en vigencia de la referida ley, por lo que el conflicto surgió “a partir del 2009, o sea posterior a la promulgación de la Ley de referencia, que fue en el 2008”;

Considerando, que respecto a la aplicación del principio de la irretroactividad de la Ley, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0117-14, de fecha 13 de junio de 2014, estableció que “ (...) una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que (...) la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso”; que también el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0530-15 de fecha 15 de mayo de 2015, estableció que: *En cuanto a la presunta violación al principio de la irretroactividad de la ley (art. 110 de la Constitución de la República). La parte accionante denuncia la presunta inconstitucionalidad de los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, sobre la base de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en dichas disposiciones constituiría una aplicación retroactiva, pues Eperjudicaría al propietario de un inmueble que habiendo otorgado la hipoteca bajo el régimen jurídico anterior, de buenas a primeras estaría enfrentando una situación jurídica de una magnitud mucho más desfavorable que la existente al momento de consentirlap. (...) Las disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm. 189-11, sino que dichas disposiciones no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los artículos atacados afectan su régimen jurídico (▣); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen. En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción: a. Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la ley vigente al momento de su perfeccionamiento (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a); pág. 6; Sentencia TC-0024-12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que señala:)principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realizaciónp). b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág. 23; Sentencia TC0117-14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala:)aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata)”;*

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Corte de Casación es del entendido, que si bien es cierto que la Constitución de la República consagra en su artículo 110 que la ley sólo para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, sino cuando favorece al que esté subjúdice o cumpliendo condena, en la especie no ha sido vulnerado este principio ya que no obstante ser cierto que la acreencia que el contrato intervenido entre las partes es de fecha 9 de mayo de 2001, y la Ley núm. 489-08, que sustituye el procedimiento anterior que regía el arbitraje, fue votada con posterioridad el 19 de diciembre de 2008, y el conflicto intervenido entre las partes inició en el año 2009, mediante demanda incoada por Marcas Premium contra Viña Carmen, S. A., en ejecución de contrato y daños y perjuicios mediante actuación procesal núm. 513-09, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Iván Perezmella Irrizary, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, después de la promulgación de dicha ley, por lo que a las partes podía aplicársele el procedimiento de la nueva ley de arbitraje; que esto es así puesto que es de principio que las normas de carácter procesal, salvo las excepciones de la misma ley, son de aplicación inmediata;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos

de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Marcas Premium, S. A., contra la sentencia civil núm. 587-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Distribuidora de Marcas Premium, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.